

12855 ORDEN de 30 de marzo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo, promovido por don José Antonio Milanés Cánovas.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio Milanés Cánovas, contra resolución de este Departamento, sobre concurso de traslados entre Profesores de Escuelas de Maestría Industrial, la Audiencia Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 312.854, interpuesto por la representación de don José Antonio Milanés Cánovas, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de junio de 1984, y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a ella, actos que se conforman por ser ajustados a derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

12856 ORDEN de 5 de abril de 1988 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional de Burgos, ubicado en carretera de Poza, sin número, se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Diego Marín Aguilera».

Examinado el expediente incoado por el Instituto de Formación Profesional de Burgos, ubicado en carretera de Poza, sin número, solicitando que el mencionado Instituto se denomine «Diego Marín Aguilera».

Vistos los informes favorables emitidos por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Diego Marín Aguilera».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12857 ORDEN de 12 de abril de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, en 26 de octubre de 1987, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Bel Miralles.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Bel Miralles, contra Resolución de este Departamento, sobre sanción con traslado con cambio de residencia, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 26 de octubre de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Bel Miralles, contra la Resolución dictada por el ilustrísimo Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se sanciona a la actora con traslado y cambio de residencia como responsable en concepto de autora de dos faltas graves, una de originar o tomar parte en altercados o peticiones en el Centro de trabajo, y otra de actos que atentan al decoro o dignidad de la administración. Y contra los dos recursos de reposición, dirigidos, uno de ellos al Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, y otro, al Conseller de Cultura de Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana; sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de abril de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

12858 ORDEN de 12 de abril de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en 8 de febrero de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio de Diego García.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio de Diego García, contra resolución de este Departamento, sobre sanción disciplinaria, la Audiencia Nacional, en fecha 8 de febrero de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 316.211, interpuesto por la representación de don Emilio de Diego García, contra la resolución sancionadora del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de octubre de 1986, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de abril de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

12859 ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se modifican los de 22 de marzo de 1975 y 11 de septiembre de 1976 sobre el plan de estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Los horarios asignados a las diferentes materias del Bachillerato en la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril), modificada parcialmente por la de 11 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22), que desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero), por el que se aprobó el plan de estudios vigente, suponen un notable incremento sobre los del último año de la Educación General Básica, que es especialmente significativo en el primer curso y que han resultado, sobre todo en este primer curso, excesivamente prolongados. Ello exige a los alumnos un importante esfuerzo que dificulta un adecuado rendimiento académico e impide además a los Centros la organización y desarrollo de otras actividades escolares distintas de las estrictamente académicas de gran valor formativo.

La reducción de los horarios semanales de los tres cursos de Bachillerato que se recoge en esta Orden viene precedida de una larga experiencia de cinco años en los planes experimentales para la reforma de las Enseñanzas Medias, con resultados satisfactorios.

Estas reducciones, que afectan a aquellas materias que en el plan de estudios vigente tienen asignadas cinco horas semanales, al ser sólo de una hora, no deben tener incidencia en los programas, a tenor de lo dispuesto en el punto primero de la Resolución de 4 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12).

Los Seminarios didácticos, sin embargo, tendrán que hacer una nueva planificación del desarrollo de dichos programas a la vista de los nuevos horarios, procurando que dentro de los mismos tengan cabida tanto las explicaciones teóricas necesarias como los ejercicios y actividades que los alumnos deban realizar para un aprendizaje más eficaz, tal y como establece la Resolución anteriormente mencionada.

Los nuevos horarios permitirán a los centros una progresiva reducción del número de alumnos por aula, según sus circunstancias específicas y la organización de actividades de refuerzo, medidas ambas con las que el actual plan de estudios se va aproximando a los principios pedagógicos que inspiran la reforma educativa.

Por ello, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en virtud de la autorización que le confiere el decreto 160/1975, de 23 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El apartado segundo de la Orden de 22 de marzo de 1975, modificado por el apartado segundo de la Orden de 11 de septiembre de 1976, tendrá la siguiente redacción:

El horario semanal dedicado a las materias del Bachillerato será el que se especifica a continuación:

	Horas semanales
1. MATERIAS COMUNES	
<i>Primer curso</i>	
Ciencias Naturales	4
Dibujo	3
Educación Física y Deportiva	2
Formación Religiosa/Ética	2
Historia de las Civilizaciones y del Arte	4

	Horas semanales
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
Música	2
<i>Segundo curso</i>	
Educación Física	2
Física y Química	4
Formación Religiosa/Etica	2
Geografía Humana y Económicas	3
Latín	4
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	4
Matemáticas	4
<i>Tercer curso</i>	
Educación Física	2
Filosofía	4
Historia de España y de los países hispánicos y Ordenación Constitucional	4
Formación Religiosa/Etica	2
Lengua extranjera	3
2. MATERIAS OPTATIVAS	
<i>Opción A</i>	
Literatura	4
Latín	4
Griego	4
Matemáticas	4
<i>Opción B</i>	
Ciencias Naturales	4
Física y Química	4
Literatura	4
Matemáticas	4

Los alumnos deberán cursar tres materias de una de las dos opciones.

3. ENSEÑANZAS Y ACTIVIDADES TÉCNICO-PROFESIONALES

Segundo curso: 2 horas semanales.

Tercer curso: 2 horas semanales.

Segundo.-El horario lectivo obligatorio para todos los alumnos de Bachillerato será, en consecuencia, de 29 horas lectivas semanales como mínimo.

Tercero.-Dentro de la disponibilidad de profesorado con que cuenten los Centros, la Dirección del Centro podrá establecer, además, una oferta para los alumnos de horas lectivas orientadas, en unos casos, a la recuperación de los retrasos y, en otros, a la profundización en determinados aspectos de las diferentes asignaturas. Ningún alumno podrá tener más de dos horas lectivas semanales por este concepto.

Cuarto.-Las Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales, salvo el Diseño, podrán programarse con objetivos terminales para uno o dos años académicos, según lo requiera su propia naturaleza o la disponibilidad del profesorado adecuado para su desarrollo. Dichas enseñanzas se orientarán a completar la formación de los alumnos en la vertiente práctica y profesional de las diversas materias del plan de estudios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Continúan en vigor las disposiciones de la Orden de 22 de marzo de 1975, modificada por la Orden de 11 de septiembre de 1976, en cuantos aspectos no resulten afectados por la presente disposición, que entrará en vigor al comienzo del curso académico 1988-1989.

Segunda.-Las Comunidades Autónomas que, en uso de sus competencias educativas, han incluido en el plan de estudios su lengua propia de carácter cooficial, podrán adaptar la distribución horaria establecida en la presente Orden y disponer del horario a que se refiere el número tercero, con el fin de determinar el correspondiente a las enseñanzas de la lengua propia, de acuerdo con los criterios que se han venido aplicando en cuanto a la proporcionalidad horaria respecto a las demás asignaturas en cada uno de los cursos.

Tercera.-La Dirección General de Renovación Pedagógica y, en su caso, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, dentro de sus respectivas competencias, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 19 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Secretario general de Educación.

12860

ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.

Por Orden de 1 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 14) se reguló el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes. La experiencia en la aplicación de la citada Orden, así como las novedades registradas desde la fecha de su publicación, tanto en lo relativo a la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia como en materia de expedición y homologación de títulos, la más reciente de ellas la aprobación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, aconsejan actualizar el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para expedir, en su caso, los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Los Centros extranjeros autorizados para impartir enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, que deseen solicitar la expedición de títulos de Graduado Escolar o de Bachillerato o el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria para alumnos que hayan cursado estudios en ellos, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.-1. Tendrán derecho a la expedición de los títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o al reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que hayan seguido el régimen de enseñanza de plena validez previsto en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

2. Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el párrafo anterior será necesario que los alumnos hayan superado el mencionado régimen de plena validez todos y cada uno de los cursos del nivel a que corresponde el título español respectivo.

Tercero.-1. El régimen de equivalencias aplicable en el caso de las enseñanzas extranjeras cursadas en el régimen de plena validez al que se refiere el número segundo de la presente Orden será el establecido con carácter general para el sistema educativo de que se trate, salvo en el caso de los estudios cursados en Centros de los sistemas educativos alemán, británico e italiano, autorizados para admitir alumnos extranjeros y españoles. En tales supuestos, serán de aplicación las tablas de equivalencias que se publican como anexo a la presente Orden.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación del principio de reciprocidad.

Cuarto.-Las solicitudes de expedición de títulos académicos de Graduado Escolar o de Bachiller o de reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria serán remitidas al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en los números siguientes de la presente Orden.

Quinto.-1. Las propuestas de expedición de títulos de Graduado Escolar serán formuladas por los propios Centros y se acompañarán de los documentos siguientes:

a) Relación certificada de alumnos con derecho a la expedición del título de Graduado Escolar, debidamente cumplimentada sobre el modelo establecido al efecto y facilitado previamente por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación.

b) Certificación individual expedida por el Centro o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos y, asimismo, del cumplimiento de la escolaridad.

c) Original o fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad español, con diligencia visada por el Servicio de Inspección de la Dirección Provincial o de la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que el alumno haya obtenido evaluación positiva en la prueba final, por área y nivel, de las materias del sistema educativo español dirigidas por la normativa vigente.

2. Los alumnos para quienes se proponga la expedición del título de Graduado Escolar deberán haber cumplido o cumplir, al menos, los catorce años de edad en el año natural en que se formule la propuesta.

Sexto.-Las propuestas de expedición de títulos de Bachiller serán formuladas por los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos los Centros extranjeros respectivos y se acompañarán de la documentación siguiente:

a) Solicitud individual de cada uno de los alumnos para la expedición del título de Bachiller, acompañada del recibo de haber abonado la tasa correspondiente.

b) Relación certificada de alumnos para los que se propone la expedición del título de Bachiller, debidamente cumplimentada sobre el